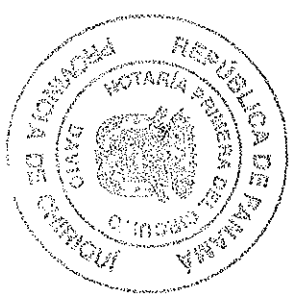


DAVID
VALLEJA



REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE CHIRIQUÍ

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO

Escritura Pública de Fundación de la Fundación Ecológica.

Notaria Primera

Telefonos: 774-7108 * Calle 1ra. frente a Optica Vega * David

COPIA:

Escritura Pública N° 286 de 18 de Marzo de 2005.

Por la cual SE PROTOCOLIZA ACTA DE FUNDACIÓN: "FUNDACIÓN ECOLOGICA DE BATIPA" -

Registro Público de Panama
Departamento del Diario
Sección de Ingresos de Documentos

HORAS DE DESPACHO
8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Sábados
9:00 a.m. a 12:00 md.

Salidas a Domicilio
a Cualquier Hora.

Tarifas Especiales

Cantidad de Papel Habilitado:	Original	Copia
Paz y Salvo de Interoche:	Original	Copia
Paz y Salvo de Idam:	Original	Copia
Tasa Unica:	Original	Copia
Plano de Lote:	Original	Copia
Fecha y Nombre:	Original	Copia

4701/342

Cuentas: 40958

Año: 2005

Person: Puerto

22/3/05 3:42813

501
101



POSESALA 163002

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI



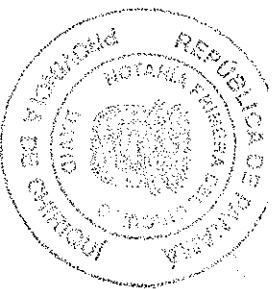
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS (286).....

POR LA CUAL SE PROTOCOLIZA ACTA DE FUNDACIÓN: "FUNDACIÓN ECOLÓGICA DE BATIPA"......

En la ciudad de David, Capital de la Provincia de Chiriquí, República de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), ante mí, LICENCIADA FANNY CARLA CASASOLA DOMINGO, Notario Público Primero del Circuito de Chiriquí, con cédula de identidad personal número cuatro – doscientos setenta – ciento sesenta y tres (4-270-163), compareció personalmente la siguiente persona a quien conozco: **LUIS ANTONIO RÍOS ESPINOSA**, varón, panameño, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal número cuatro – setenta y cuatro – novecientos setenta y ocho (4-74-978), con domicilio en esta ciudad de David, Distrito de David, provincia de Chiriquí, quien actúa en su condición de Fundador, y me pidió que protocolizara la presente acta de Fundación que a la letra dice:--- **ACTA DE FUNDACIÓN DE LA "FUNDACIÓN ECOLÓGICA DE BATIPA"**---

PRIMERO: Nombre. Una Fundación de Interés Privado bajo el nombre de **FUNDACIÓN ECOLÓGICA DE BATIPA** (La "Fundación") se forma y constituye por la presente de acuerdo con las disposiciones de la Ley número veinticinco (25) del doce (12) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995) de la República de Panamá. — **SEGUNDO:** Objetivos a Dedicarse a Actividades que promuevan la Protección de cuencas hidrográficas, donde se genere el agua para consumo humano e industrial. b. La Conservación de la diversidad biológica y cultural. c. Valores escénicos y paisajísticos que contribuyen al ecoturismo y la recreación. d. Protección de playas, arrecifes y manglares. e. Conservar en su estado natural, ejemplo de los diversos ecosistemas terrestres y marinos, paisajes, naturales y formaciones geológicas esenciales y patrones naturales evolutivos como también restaurarlos y rehabilitarlos en los casos que sean necesarios, para el beneficio de las generaciones presentes y futuras. g. Proteger las fuentes de agua dentro de las áreas protegidas a fin de mantener la calidad, cantidad y flujo óptimo; controlar y prevenir la erosión, sedimentación e inundaciones. h. Contribuir con el desarrollo sostenible en Zonas rurales y en el país en general, mediante el aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables, existentes en aquellos sitios claramente identificados en el plan de ordenamiento de cada área protegida de acuerdo a su categoría de manejo. — **TERCERO:** Capital. El patrimonio inicial de la Fundación deberá ser de **DEZ MIL DÓLARES** de los Estados Unidos de América (US\$10,000). El Fundador o terceros podrán contribuir con activos adicionales de cualquier naturaleza a la Fundación, en algún momento determinado. — **CUARTO:** Entes Reguladores. (a) El Consejo de la Fundación (el "Consejo") deberá fungir como ente regulador de la Fundación. - (b) El Consejo será responsable de llevar a cabo los propósitos u objetivos de la Fundación y, por tanto, estará encargado de la administración de los bienes. Como consecuencia, el Consejo tendrá el poder para ejecutar actos, acordar todo tipo de contratos, adquirir, comprar, arrendar, hipotecar y vender propiedades para y en nombre de la Fundación, así como abrir

~~El presente documento es una copia de la escritura original y no constituye el original. No obstante, el Fundador por este medio se reserva facultades~~



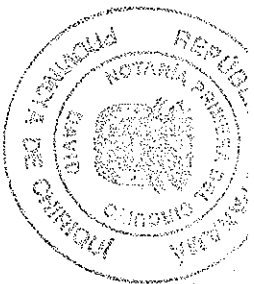
poder general para actuar en nombre y representación de la Fundación. El Consejo está autorizado para realizar cualquier acto necesario y conveniente para el beneficio de la Fundación, y realizar actividades legales requeridas y puede adoptar reglamentos para gobernar la Fundación y en particular la forma cómo dichos bienes de la Fundación serán distribuidos, la designación de los beneficiarios y sus derechos. Los reglamentos pueden ser adoptados por un documento privado, pero la firma de la persona autorizada por el Consejo, deberá ser autenticada por un Notario Público. El Consejo de la Fundación, con la aprobación escrita del Supervisor o el Fundador individualmente, pueden en cualquier momento deseado, hacer enmiendas a los reglamentos.- (c) El Consejo puede conceder autoridad y poderes a otras personas, ya sean éstas miembros o no del Consejo, para que representen la Fundación.- (d) El Consejo deberá tener al menos tres (3) miembros, excepto si el único miembro o uno de sus miembros es una entidad legal. En el caso de que el Consejo esté compuesto por más de un miembro, entonces, cada miembro deberá estar autorizado a ocupar un cargo, ya sea como Presidente, Secretario o Tesorero o cualesquiera otro puesto o posición que se estime conveniente. Los miembros del Consejo deberán decidir los cargos a ser designados entre ellos mismos en ausencia de la asignación por parte del Fundador.- (e) Cualquier miembro podrá tener más de un cargo. El Representante Legal de la Fundación será indistintamente el Presidente y el Fundador. En caso de fallecimiento, incapacidad física comprobada o renuncia escrita del Fundador, le corresponderá al administrador y supervisor designado en esta Acta Fundacional, nombrar otro representante legal, con los mismos poderes, facultades y derechos del Fundador. (f) Las resoluciones del Consejo serán válidas si todos los miembros son debidamente notificados de la convocatoria a reunión y la mayoría están presentes en dicha reunión. Las resoluciones del Consejo deberán ser adoptadas por simple mayoría de los miembros presentes. Las resoluciones del Consejo deberán registrarse en actas y ser firmadas por todos los miembros presentes en la reunión. El Consejo deberá reunirse por convocatoria de cualesquiera de sus miembros. Como alternativa, las resoluciones también pueden ser adoptadas por escrito luego de aprobación unánime, sin necesidad de reunión. (g) El Consejo deberá tener el poder de cambiar el domicilio y el Agente Residente de la Fundación. (h) El Consejo no deberá estar obligado a rendir cuentas, excepto si se hace la disposición en las regulaciones que pueden ser adoptadas de tiempo en tiempo.- **QUINTO.** Nombramiento de los Miembros del Consejo. (a) El Consejo debe estar formado por no menos de tres (3) miembros quienes deberán ser nombrados originalmente por el Fundador en el Acta Fundacional. (b) El número de los primeros miembros del Consejo es de tres (3) y sus nombres, direcciones y cargos, son los siguientes: **LUIS ANTONIO RÍOS GNAEGI PRESIDENTE, NIXSA ELENA GNAEGI DE RÍOS SECRETARIA, FIDIAS RODRÍGUEZ TESORERO** todos con Dirección en Vía Interamericana, Coquito, David, Provincia de Chiriquí, Rep. de Panamá, Edificio FERTTICA

(c) El Fundador de la Fundación podrá remover miembros, nombrar miembros adicionales de tiempo en tiempo, así como ~~ambier, nombrar nuevos miembros para llenar las vacantes (d) La selección de un miembro de~~



NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI

Consejo debido a renuncia, incapacidad legal o muerte, requiere de la simple mayoría de votos del resto de los miembros del Consejo. Si no queda ningún otro miembro del Consejo, o el resto de los miembros se encuentran incapacitados, el derecho a nombrar nuevos miembros del Consejo deberá recaer sobre el Fundador o el Administrador o Supervisor de la Fundación en ausencia de éste. El término del nombramiento de los miembros del Consejo no está limitado a un período de tiempo.— **SEXTO**: Domicilio. La Fundación tendrá su domicilio en la Ciudad de David, Provincia de Chiriquí, República de Panamá. Por acuerdo del Consejo, el domicilio de la Fundación puede ser transferido en cualquier momento a cualquier otro lugar en la República de Panamá o a cualquier otro país.— **SÉPTIMO**: Agente Residente. El agente residente de la Fundación en la República de Panamá es la Firma Forense de Abogados SANJUR & ANGULO, con oficinas localizadas en la Calle B Norte y Avenida Tercera Este, Edificio BRENCAN, Oficina número veinticuatro (24) de la Ciudad de David, Provincia de Chiriquí, República de Panamá.— **OCTAVO**: Término. La Fundación será establecida por un término ilimitado y podrá ser disuelta únicamente por el Consejo en casos determinados en la presente o por ley.— **NOVENO**: Disolución. La Fundación podrá disolverse de acuerdo a lo previsto en la mencionada Ley número veinticinco (25) de mil novecientos noventa y cinco (1995).— **DÉCIMO**: Liquidación. Una vez disuelta la Fundación y todas las deudas pagadas, los activos que componen el patrimonio de la Fundación, en caso de que hubieran serán distribuidos de acuerdo a las disposiciones establecidas en los Reglamentos de la Fundación. En el caso de que no hayan beneficiarios, el Consejo deberá decidir cuál será la destinación de las propiedades de la Fundación de acuerdo con las disposiciones de los Reglamentos de la Fundación. El liquidador de la Fundación será el administrador o supervisor salvo que expresamente delegue dicha función.— **DÉCIMO PRIMERO**: Beneficiarios. La designación del beneficiario o beneficiarios de la Fundación deberá ser establecida en los Reglamentos de la Fundación. Los mencionados reglamentos deberán establecer la manera en que los ingresos o propiedades de la Fundación, totalmente o parcialmente, deberán ser distribuidas a uno o cualesquiera de los beneficiarios, o a todos ellos. La distribución al beneficiario o beneficiarios, así como, el término y cantidad de dicha distribución estará sujeta a las disposiciones de los Reglamentos de la Fundación. Está claramente entendido que los beneficiarios no son propietarios, ni acreedores de la Fundación, por tanto, ellos serán únicamente capaces de ejercer cualesquiera derechos de acuerdo con los términos de la presente o de aquellos de los Reglamentos de la Fundación y Ley. La mayoría del Consejo con la aprobación del Supervisor o el Fundador individualmente, podrán realizar donaciones, de tiempo en tiempo, del patrimonio de la Fundación, que podrán ser en cualquier tipo de activos o bienes.— **DÉCIMO SEGUNDO**: Enmiendas. El Fundador o el Consejo pueden hacer enmiendas a los términos de la presente.— **DÉCIMO TERCERO**: Cambio de Jurisdicción. La Fundación, al igual que las propiedades que constituyen su patrimonio, puede ser transferida y ser sujeta a las leyes y jurisdicción de otro país con el consentimiento previo de los miembros del Consejo.— **DÉCIMO CUARTO**. Las disposiciones del Artículo



catorce (14) de la Ley número veintiocho (25) de mil novecientos noventa y cinco (1995) han sido por medio de la presente reiteradas y confirmadas al efecto de la existencia de cualquier disposición de leyes referentes a la herencia en la jurisdicción del domicilio del Fundador o de los Beneficiarios, las cuales no tienen efecto sobre la Fundación o afecta su validez o impide sus objetivos.— **DÉCIMO QUINTO.** Los Reglamentos que pueden ser adoptados en relación a la Fundación pueden contener estipulaciones contemplando que cualquier controversia que surja sea resuelta por arbitraje.

— **DÉCIMO SEXTO.** El Fundador o cualquier persona designada por el Fundador, puede nombrar supervisores para asistir o guiar las acciones del Consejo, y los actos del Consejo pueden estar sujetos a condiciones o aprobaciones previas de los correspondientes supervisores. El nombramiento de dichos supervisores puede ser otorgado mediante documento privado, pero la firma de la persona que hace el nombramiento deberá ser autenticada por un Notario Público. Si los actos del Consejo requieren la aprobación previa de un supervisor, el Fundador o el Agente Residente de la Fundación, a solicitud del Fundador o de cualquier persona designada por el Fundador, deberán enmendar los términos del Acta Fundacional para que refleje que el supervisor ha sido nombrado con indicaciones de las limitaciones que han sido impuestas al Consejo, sin necesidad de revelar la identidad del supervisor.— **DECIMO SÉPTIMO.** El Fundador está por este medio, autorizado para actuar como administrador de la fundación y como tal tiene los poderes más amplios para gerenciar, administrar y manejar la fundación sin limitación alguna y consecuentemente podrán concertar y ejecutar toda clase de contratos o actos, y comprometer a la Fundación en tal sentido, incluyendo sin limitaciones la compra y/o venta de bienes muebles o inmuebles y valores al contado o al crédito y gravar, hipotecar, pignorar o cargar con gravámenes los mismos o cualquier otro bien sin restricciones, así como también recibir como dar en préstamo sumas de dinero con o sin garantías; abrir cuentas a nombre de la fundación en cualquier banco o bancos que sean designados por los mismos, girar contra las mismas y determinar la o las terceras personas que, individual o conjuntamente, puedan hacerlo y establecer las reglas para la operación de las mismas; depositar fondos en dichas cuentas, endosar cheques pagaderos a la Fundación; comprar o arrendar una o más cajas de seguridad en cualquier institución que provean dicho servicio para el uso de la Fundación; tener acceso a cada una o todas las cajas de seguridad que estén a nombre de la fundación; girar y emitir giros, pagarés y aceptaciones de letras; someter a arbitraje o a juicio cualquier reclamo contra la fundación para la cual estén autorizados. En virtud de lo cual esta Acta Fundacional se otorga en la Ciudad de David, Provincia de Chiriquí, República de Panamá, por el señor LUIS ANTONIO RÍOS ESPINOSA, en representación de la Sociedad FERTILIZANTES DE CENTRO AMÉRICA (PANAMÁ) como Fundador, con el entendimiento que el suscrito se reserva el derecho de reemplazar y nombrar miembros del Consejo, de designar protectores y otros cuerpos supervisores y de especificar sus poderes y deberes. En este sentido y sujeto a la mencionada reserva, el Fundador, por este medio

nombró y designa a la firma ~~DESARROLLO AGRICOLA DEL BARÚ, SOCIEDAD ANÓNIMA,~~



NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI

Administrador y Supervisor de las acciones del Consejo. (fdo) Luis Antonio Ríos Espinosa Ced. 4-74-978 Fundador. - *Esta Minuta ha sido preparada y referendada, por la Firma Forense SANJUR & ANGULO, abogados en ejercicio, con oficinas en el Edificio Brencan, Numero veinticuatro (24), de la ciudad de David, Provincia de Chiriquí. (fdo) por SANJUR & ANGULO. Licenciado Cesar Elias Sanjur, abogado en ejercicio, portador de la cédula de identidad personal número cuatro - setenta y dos seiscientos ochenta y uno (4-72-681).----- En este mismo acto compareció personalmente Cesar Elias Sanjur, varón, panameño, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal número cuatro - setenta y dos seiscientos ochenta y uno (4-72-681), con oficinas en el Edificio Brencan, Oficina número veinticuatro (24), quien actúa en nombre y representación de la Firma Forense SANJUR & ANGULO, quien manifestó que acepta el cargo de Agente Residente de la Fundación Ecológica de Batipa.----- "Se advierte a Los Comparecientes que una copia de esta Escritura debe ser inscrita en el Registro Público". Leída la presente Escritura que lleva el número DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS (286), que consta de tres (3) páginas, los otorgantes oído su contenido y encontrándola correcta, la aprobaron y firman junto con los testigos instrumentales, GLADYS ELVIRA PEREZ DE HAYNES, y CARLA RENEE HAYNES DE SAVAL, mujeres, mayores de edad, panameñas, casadas, vecinas de esta ciudad, hábiles de este Circuito, ceduladas bajo los números seis - treinta - doscientos noventa y nueve (6-30-299) y cuatro - doscientos treinta y cuatro - ochocientos treinta y nueve (4-234-839), respectivamente, por ante mí, el Notario que doy fe- (fdo) LUIS ANTONIO RÍOS ESPINOSA- por SANJUR & ANGULO Cesar Elias Sanjur.- Gladys Elvira Pérez De Haynes, y Carla Renee Haynes De Saval.- Fanny Carla Casasola Domingo.- Concuerdar con su original esta primera copia que para la parte interesada expido, sello y firmo, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de dos mil cinco (2005).-----*

[Signature]
 Gladys Elvira Pérez De Haynes
 Notaria Pública Primera



Registro Público de Panama
 Departamento del Diario
 Sección de Ingreso de Documentos

Lugar David Fecha Hora: 22/3/05 3:28:113
 Asiento 40938 Tomo 8005
 Presentado por Cesar Sanjur
 Cédula No. 4-72-681-342
 Liquidación No. 432334 Total de Derechos D/. 60.00
 Incluido por [Signature]

[Signature]
 Firma del Jefe



Inscrito en el Sistema Tecnológico de Información
del Registro Público de Panamá

Sección de Sevivi Ficha No. EP 13618 Sigla No. A

Documento Redi No. 753345

Operación Realizada Acta

Derechos de Registro B/ 50.00

Derecho de Calificación B/ 10.00

Lugar y Fecha de Inscripción Sevivi 28 Mayo 2001

Juan Carlos Arce
Registrador Jefe

